



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0163/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0163/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado. • Nota 2: Placa vehicular <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Domicilio particular • Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado. <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Nombre de las personas servidoras públicas involucradas. • Nota 6: Nombre de las personas servidoras públicas involucradas. • Nota 7: Nombre de las personas servidoras públicas involucradas. <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 8: Nombre de las personas servidoras públicas involucradas. • Nota 9: Nombre de las personas servidoras públicas involucradas. • Nota 10: Nombre de las personas servidoras públicas involucradas. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 11: Nombre de las personas servidoras públicas involucradas. <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 12: Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado. <p>Eliminado página 28:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 13: Número de Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado.
---	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información**



en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0163/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0163/2019 integrado con motivo de la recepción del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/0651/2020 en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación ambos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación de la Alcaldía Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Se recibió en este Órgano Interno de Control en Milpa Alta oficio número UDTAS/59/2019 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el ciudadano **Wuifredo Arreola Calzada**, Jefe la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, informa el uso inadecuado dado a la tarjeta número 5064370300319232, destinada para la dispersión de combustible en el vehículo con placas [REDACTED] y de lo cual es presunto responsable el ciudadano José Armando Huerta Flores, toda vez que se encontraba bajo su resguardo.
2. Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número CI/MAL/D/0163/2019, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, emitió Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa, advirtiendo hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falta administrativa, calificándola como NO GRAVE.



EXPEDIENTE: CI/MAI/D/0103/2019

4. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta en misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha primero de octubre de dos mil veinte, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial y manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fue notificado el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1262/2020, al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, en el cual se señaló fecha y hora para la Audiencia Inicial, así como al Denunciante, Wuilfredo Arreola Calzada, al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de terceros y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora.
7. En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se desahogó la Audiencia Inicial sin la comparecencia del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, por lo cual no realizó su declaración y no ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y en su caso, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintidós al veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.



10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, durante su desempeño como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* en la Alcaldía Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0163/2019

- 1) La calidad del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* que en la especie lo fue el primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, durante su desempeño como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* de la Alcaldía Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/0219/00594, descripción del movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, con el cargo de "Líder Coordinador de Proyectos "A", con número plaza 19003667 y con número de empleado 1054808.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/0220/00001, descripción del movimiento "BAJA POR RENUNCIA", con fecha del treinta y uno de diciembre dos mil diecinueve, a nombre del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, con el cargo de "Líder Coordinador de Proyectos "A", con número plaza 19003667 y con número de empleado 1054808.
- c) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/395/2020** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el cual, la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- * Nombre completo: José Armando Huerta Flores
- * Domicilio particular: [REDACTED]
- * R.F.C.: [REDACTED]
- * Tipo de contratación: Confianza
- * Fecha de Conclusión del cargo en su caso: 31 de diciembre del 2019
- * Salario Neto: \$6, 243.61 (quincena 01/2020)

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/MIL/D/0162/2019

- * Funciones: Las inherentes a la Coordinación de Proyectos de Vinculación
- * Área de adscripción actual: No aplica

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir sus originales un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0163/2019

Alta del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, con la información y documentación proporcionada por la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, a través de la **Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0219/00594**, de la que se desprende el movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil diecinueve y **Constancia de Movimiento de Personal con folio 059/0220/00001**, de la que se desprende el movimiento "BAJA POR RENUNCIA", con fecha de conclusión del día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, ambas con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", número de plaza 19003667 y número de empleado 1054808; así como del oficio número **AMA/DGA/DCH/395/2020** de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el cual la Directora de Capital Humano proporciona información relacionada con el ciudadano José Armando Huerta Flores, consistente en el domicilio particular, RFC, tipo de contratación, fecha de conclusión del mismo, salario neto y funciones.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

l) Para el ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* de la Alcaldía Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Se presume responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES** quien fungió como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación*, durante el período comprendido del *primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*, por haber **CAUSADO DAÑOS Y PERJUICIOS AL PATRIMONIO DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, en razón de haber realizado un consumo injustificable de combustible por un monto de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)** en cinco días, el cual fue depositado en la tarjeta número 5064370300319232, la cual estaba bajo el resguardo del ciudadano José Armando Huerta Flores, generando un incumplimiento a lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se estimó de los medios de PRUEBA, los cuales fueron ofrecidos por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Autoridad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día primero de diciembre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por la Autoridad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, los cuales consisten en las siguientes:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0183/2019

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio número UDTAS/59/2019 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, el ciudadano **Wuifredo Arreola Calzada**, Jefe la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, informa a este Órgano Interno de Control, el uso inadecuado dado a la tarjeta número 5064370300319232, destinada para la dispersión de combustible brindado por la Alcaldía Milpa Alta, la cual se encuentra bajo el resguardo del ciudadano José Armando Huerta Flores, entonces Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación, para ser usada en el vehículo de placas [REDACTED].

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la denuncia presentada por el ciudadano **Wuifredo Arreola Calzada** en su calidad de Jefe la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, en la que se desprenden una posible irregularidad administrativa atribuible al ciudadano José Armando Huerta Flores, entonces Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del formato de "Resguardo de tarjeta de combustible", de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el resguardante de dicha tarjeta era el ciudadano José Armando Huerta Flores, y que la cantidad asignada quincenal era de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), para ser utilizada en el vehículo con placas [REDACTED].

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del oficio número DRMAS/0819/2019 y anexos, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual la ciudadana Carmen Puebla Torres, Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en la Alcaldía Milpa Alta, informó a la Autoridad Investigadora, los movimientos efectuados con la tarjeta número 5064370300319232 bajo el resguardo del ciudadano José Armando Huerta Flores.

[Handwritten signature and scribbles]



EXPEDIENTE: CI/MAL/O/0163/2019

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que entre los días primero al quince de agosto de dos mil diecinueve se doto de combustible con la tarjeta número 5064370300319232 por un monto de \$900.00 (novecientos pesos) al vehículo de placas [REDACTED].

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número UDEP/574/2019, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano José Armando Huerta Flores, entonces Líder Coordinador de Vinculación, remitió a la Autoridad Investigadora las bitácoras del consumo de combustible del vehículo de placas [REDACTED] referentes a la primera quincena de agosto.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano José Armando Huerta Flores remite a la Autoridad Investigadora bitácora del mes de agosto dos mil diecinueve correspondiente a las rutas del vehículo placas [REDACTED], así como las cargas de combustible realizadas.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del "Acta Administrativa" de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual los ciudadanos Wuilfredo Arreola Calzada, Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros; Joel Meza Medina, Auxiliar Administrativo; Francisco Ibañez Flores, auxiliar administrativo y Alejandro George Rodríguez, auxiliar administrativo; informa que debido a un error se otorgó a la tarjeta la cantidad de \$9000.00 (nueve mil pesos) ya que lo correcto era \$900.00 (novecientos pesos), por lo que existió un mal uso de la misma por parte del ciudadano José Armando Huerta Flores.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano Wilfredo Arreola Calzada, Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, hizo constar que debido a un error en la dispersión de combustible se otorgó un monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), por lo cual



EXPEDIENTE: CI/MALTA/0163/2019

se solicitó al ciudadano José Armando Huerta Flores, Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación en la Alcaldía Milpa Alta, justificará la comprobación del consumo de combustible al vehículo con placas [REDACTED] por medio de bitácoras de recorrido, sin que a la fecha de la firma de la citada acta se acreditara lo correspondiente.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la "Minuta de recorrido", elaborada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante la cual se estipula el gasto de combustible por kilómetro recorrido del vehículo con placas [REDACTED] mismo que se relaciona con la tarjeta número 5064370300319232, documento signado por la ciudadana Danya Albarrán Jiménez, abogada adscrita al Órgano Interno de Control; por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, los ciudadanos Armando Martínez Chávez y Joel Meza Medina y el resguardante José Armando Huerta Flores.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que mediante el recorrido realizado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se verificaron las cantidades de gasolina que gasta el vehículo con placas [REDACTED] así como la cantidad de pesos.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Diligencia de Investigación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante la cual el ciudadano José Armando Huerta Flores, realizó diversas manifestaciones relacionadas a los hechos.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y al juicio de esta autoridad resolutoria, se le otorga valor probatorio de indicio, de la cual se advierte que dichas manifestaciones son tendientes a confirmar que el ciudadano José Armando Huerta Flores, realizó un uso indebido de la tarjeta 5064370300319232, así como del combustible, por lo que dichas manifestaciones serán analizadas y relacionadas con las documentales que obran en el expediente.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/395/2020 y anexos, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el cual la ciudadana Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, diversos datos del ciudadano José



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0163/2019

Armando Huerta Flores, como Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación en la Alcaldía Milpa Alta.

Respecto a las pruebas señaladas en el numeral 8, la misma ya fue valorada con antelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, durante su desempeño como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* en la Alcaldía Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que causó daños y perjuicios de manera culposa al patrimonio del ente público por un monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), al haber hecho un uso indebido de la tarjeta número 506437030031923, la cual para dotar de combustible al vehículo con número de placas ██████, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables al ciudadano en cita.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día primero de diciembre de dos mil veinte.

- a) Para el ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, en su carácter de *presunto responsable*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1262/2020 de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, el cual le fue debidamente notificado el día trece del mismo mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día primero de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número CI/MAL/D/0163/2019; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, tal y como se dejó constancia en la Audiencia Inicial fecha primero de diciembre de dos mil veinte; lo que conllevó a que no realizara su



EXPEDIENTE: C/AM/LD/0168/2018

declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día veintidós al veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que de igual forma se le notificó mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establecida.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0163/2020

penal no se admite representación para el efecto de que el inculpado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, al momento en que ostentaba el cargo de *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* en la Alcaldía Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

- b) Para el ciudadano WUILFREDO ARREOLA CALZADA, en su carácter de *Denunciante*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, fue debidamente notificado a través del oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDS/1263/2020, a la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, la cual se llevó a cabo sin su comparecencia, lo que conllevó a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- c) Para la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, la ciudadana Elizabeth Caballero Quiroz en su carácter de *tercero*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en vía de declaración, la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, manifestó:

*"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo."
(sic)*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA



Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana Elizabeth Caballero Quiroz, Representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvertiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana Elizabeth Caballero Quiroz, Representante de la Alcaldía Milpa Alta, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación abrió el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día veintidós al veintiocho de enero de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

d) Para la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN, en su carácter de *autoridad investigadora*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en vía de declaración, la ciudadana Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la ciudadana Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

1. Documental Pública.- Copia certificada del oficio número UDTAS/59/2019 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por medio del cual, el ciudadano Wuilfredo Arreola Calzada, Jefe la Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, informa a este Órgano Interno de Control, el uso inadecuado dado a la tarjeta número



EXPEDIENTE: CI/MAL/14/0163/2019

5064370300319232, destinada para la dispersión de combustible brindado por esta Alcaldía Milpa Alta, la cual se encuentra bajo el resguardo del ciudadano José Armando Huerta Flores, entonces Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación, para ser usada en el vehículo de placas [REDACTED]

2. **Documental Pública.**- Copia certificada del formato de "Resguardo de tarjeta de combustible", de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano José Armando Huerta Flores, firma como resguardante de la tarjeta número 5064370300319232, destinada para el uso de combustible del vehículo de placas [REDACTED] misma que especifica que la cantidad quincenal bonificada será de novecientos pesos, con lo cual se acreditan las especificaciones de la tarjeta, el nombre del resguardante de la misma y la cantidad que se abona quincenalmente.

3. **Documental Pública.**- Copia certificada del oficio número DRMAS/0819/2019 y anexos, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual la ciudadana Carmen Puebla Torres, Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en la Alcaldía Milpa Alta, informó a la Unidad de Investigación, los movimientos efectuados con la tarjeta número 5064370300319232, bajo el resguardo del ciudadano José Armando Huerta Flores, con lo cual se acredita los movimientos y la cantidad de combustible y recurso gastado por parte del resguardante en relación a lo bonificado en la tarjeta mencionada.

4. **Documental Pública.**- Copia certificada del oficio número UDEP/574/2019, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano José Armando Huerta Flores, entonces Líder Coordinador de Vinculación, remitió a la Unidad de Investigación las bitácoras que comprueban el consumo de combustible del vehículo de placas [REDACTED] referentes a la primera quincena de agosto, con lo cual se acredita el consumo de combustible del vehículo bajo el resguardo del ciudadano José Armando Huerta Flores.

5. **Documental Pública.**- Copia certificada del "Acta Administrativa" elaborada el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual los ciudadanos Wuilfredo Arreola Calzada, Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros; Joel Meza Medina, Auxiliar Administrativo; Francisco Ibañez Flores, auxiliar administrativo y Alejandro George Rodríguez, auxiliar administrativo; hacen constar el mal uso dado al abono extra en la tarjeta número 5064370300319232 por parte del ciudadano José Armando Huerta Flores, resguardante de la misma; así como de la omisión de este último ante la solicitud de comprobación del gasto extra de combustible, con lo cual se acredita el antecedente de la irregularidad que nos ocupa.



EXPEDIENTE: CIJ/MAL/D/0163/2010

6. *Documental Pública.- "Minuta de recorrido", elaborada en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante la cual se estipula el gasto de combustible por kilómetro recorrido del vehículo con placas [REDACTED] mismo que se relaciona con la tarjeta número 5064370300319232, documento signado por la ciudadana Danya Albarrán Jiménez, abogada adscrita al Órgano Interno de Control; por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, los ciudadanos Armando Martínez Chávez y Joel Meza Medina y el resguardante José Armando Huerta Flores, con lo cual se acredita que el vehículo en mención consta de un gasto de combustible normal y no hay ninguna alteración mecánica que justifique un consumo extra.*

7. *Documental Pública.-Copia certificada de la Diligencia de Investigación, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual el ciudadano José Armando Huerta Flores, quien fungía como resguardante de la tarjeta número 5064370300319232 en la época de los hechos, manifestó el consumo de todo el recurso abonado en la tarjeta en mención durante la primera quincena de agosto, con lo que se acredita que el responsable de la tarjeta en cita realizó un uso indebido del recurso.*

8. *Documental Pública.- Copia certificada del oficio número AMA/DGA/DCH/395/2020 y anexos, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el cual la Lic. Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de la Unidad Investigadora, el nombre completo, último domicilio, RFC, tipo de contratación, el salario neto, fecha de conclusión, funciones y Área de adscripción actual; del ciudadano José Armando Huerta Flores, bajo el cargo de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación en la Alcaldía Milpa Alta, de los cuales se acredita la calidad de servidor público en la época de los hechos.*

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por la licenciada Janet Angélica Miranda Ordoñez, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/0161/2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES.



EXPEDIENTE: CI/HAJ/D/0163/2019

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicho ciudadano efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la Autoridad Investigadora, como las pruebas ofrecidas, las cuales fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES en su calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, son en relación de que contravino la obligación establecida en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0162/2019

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause una persona servidora pública a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, toda vez que transgredió los principios establecidos en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; misma que expone que se considera como falta no grave los daños y perjuicios que, de manera negligente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

En relación a lo antes expuesto, la autoridad investigadora, advierte que el ciudadano José Armando Huerta Flores, entonces Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación en la Alcaldía Milpa Alta, causó daños al erario de Alcaldía Milpa Alta, debido al uso indebido del monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) depositado en la tarjeta número 5064370300319232, para el consumo de combustible del vehículo [REDACTED]

Asimismo mediante recurso número UDEP/574/2019, el ciudadano en comento, remitió la bitácora de movimientos referente a la tarjeta número 5064370300319232 en relación al consumo de combustible en la primer quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve, de la que se advierte que se hizo uso de los nueve mil pesos abonados en el plástico señalado, lo anterior en una temporalidad de cinco días, siendo el consumo como a continuación se enlista:

FECHA DE CONSUMO	CONSUMO MONETARIO
04/08/2019	\$4,906.00
05/08/2019	\$1,723.00
06/08/2019	\$1,122.60
08/08/2019	\$500.00
12/08/2019	\$748.40

Es de señalar que mediante similar número DRMAS/0819/2019, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, confirma la información referida en el párrafo anterior, esto a través del oficio en relación y sus anexos, principalmente un cuadro de especificaciones de los movimientos de la tarjeta número 506437030031923, donde se reporta un consumo de nueve mil pesos en combustible para el vehículo con placas [REDACTED]

DIRECCIÓN



EXPEDIENTE: CI/MAI/D/0163/2019

En relación a lo antes señalado, la entonces Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, remitió a la autoridad investigadora la copia certificada del "Acta Administrativa" de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se hace constar que a través del ocurso número UDTAS/55/2019, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, le fue informado al ciudadano José Armando Huerta Flores, entonces Líder Coordinador de Espacio Público de la Alcaldía Milpa Alta, de la dispersión errónea a la tarjeta a su resguardo, por la cantidad de nueve mil pesos; de igual forma se le solicitó que remitiera, a la Jefatura de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, la comprobación y justificación del consumo de combustible destinado al vehículo con placas [REDACTED] siendo omiso el ciudadano responsable en cita a la petitoria.

Es de señalar que, el ciudadano Wuilfredo Arreola Calzada, Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros, a través de su escrito de denuncia inicial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, anexó copia simple del "Resguardo de tarjeta de combustible", con fecha del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, donde se presentan las especificaciones de la tarjeta número 5064370300319232, destinada al vehículo con placas [REDACTED] en la que se advierte que el resguardante es el ciudadano José Armando Huerta Flores; de igual forma se hace constar que el monto asignado por quincena es de novecientos pesos y se citan los numerales 7.9.2 y 7.9.3 párrafo segundo de la Circular uno BIS, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, que a la letra dicta *"se asume la responsabilidad y consecuencias administrativas que se deriven del manejo indebido de la referida tarjeta"* (SIC). Lo anterior fue aceptado por el resguardante al estampar su firma en el documento, mismo que acredita que el ciudadano José Armando Huerta Flores en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación, es el responsable del uso de la tarjeta en cita.

En relatadas circunstancias, la Autoridad Investigadora solicitó se realizara un recorrido de verificación, de este se levantó una minuta, mediante la cual se arrojaron los siguientes resultados:

"Previo al inicio del recorrido las cifras fueron:

- 1. El tanque de gasolina del vehículo con placas [REDACTED] se llenó con 57.027 litros (cincuenta y siete litros, veintisiete mililitros), reflejado en una cantidad de \$1185.59 (mil ciento ochenta y cinco pesos, 59/100 M.N.).*
- 2. El kilometraje inicial con que contaba el auto era de 234482 Km. (doscientos treinta y cuatro mil, cuatrocientos ochenta y dos kilómetros).*
- 3. El TIP (marcador de kilómetros recorridos en un lapso de tiempo) inicial con que contaba el auto era de 0 Km. (cero kilómetros).*

Luego de un recorrido de 20.5 Km. (veinte kilómetros, cinco metros), realizado en un tiempo de 97 min. (noventa y siete minutos) las cifras fueron:



EXPEDIENTE: CI/MAL/O/0163/2019

1. Hubo un gasto de 3.208 litros (tres litros doscientos ocho mililitros) de combustible, lo equivalente a \$66.69 sesenta y seis pesos 69/100 M.N.).
2. El kilometraje final fue de 234502 Km. (doscientos treinta y cuatro mil, quinientos dos kilómetros).
3. El TIP final fue de 20.5 Km. (veinte kilómetros cinco metros).” (SIC)

De los datos expuestos, se concluye que el gasto de combustible del vehículo en cuestión no tiene alguna alteración que indique un gasto desmedido, por lo que mecánicamente no pudo haber gastado la suma de nueve mil pesos en una semana de trabajo, con lo cual se presume un uso indebido y negligente del saldo depositado en la tarjeta número 5064370300319232.

Finalmente el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante Diligencia de Investigación, el ciudadano José Armando Huerta Flores, manifestó lo siguiente:

“en este acto señalo que en anteriores ocasiones el saldo a favor de la tarjeta número 5064370300319232, misma que está bajo mi resguardo, fue retirado por “el Gobierno”, según me lo informó el J.U.D. de Taller y Atención a Siniestros, antes de cumplir los quince días dispuestos para el uso de la gasolina, dejándome vulnerado, con ello yo debía solventar los gastos correspondientes al combustible, razón por la cual, en la primera quincena de agosto, una vez recibido el depósito monetario en la tarjeta antes mencionada, hice el retiro total referente a la proporción de gasolina, con la intención de dosificarla en los postreros días para el uso exclusivo del vehículo con placas [REDACTED] mismo que utilizaba para realizar funciones del cargo que entonces ostentaba, las cuales requerían la realización de recorridos, lo anterior en prevención a los retiros injustificados de los que hago mención. Asimismo, aludo a que el depósito extra no es mi responsabilidad, sino del área encargada de efectuar el movimiento en sistema”. (sic).

De las mencionadas declaraciones es de apreciarse que el propio resguardante acepta el consumo del abono extra a la tarjeta en cuestión, en virtud que el citado ciudadano sabía que el monto asignado de manera quincenal a la tarjeta número 5064370300319232 era de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), por lo que al percatarse que existía un depósito excesivo debía informarlo al área correspondiente, aunado a que mediante el oficio número UDTAS/55/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Taller y Atención a Siniestros solicitó al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES realizara la comprobación del consumo de combustible del vehículo con placas [REDACTED] sin embargo no se realizó dicha comprobación, aunado a que se advierte el actuar de manera ventajosa del referido, ya que realizó el retiro total referente a la proporción de gasolina de la tarjeta con el fin de dosificar las cantidades de gasolina, acción que esta fuera del marco de la legalidad, toda vez que en ningún ordenamiento jurídico señala que el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES podía realizar dicha acción, toda vez que la misma debía ser utilizada exclusivamente para el consumo de combustible del vehículo con placas [REDACTED], así que de la propia manifestación del citado ciudadano en la Diligencia de Investigación, se advierte que dichas acciones



EXPEDIENTE: CI/MAI/D/0163/2019

generaron el uso indebido de la tarjeta bajo su resguardo, lo que concluyó en un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Corolario a lo anterior, es que esta Autoridad Resolutora advierte que el ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, CAUSÓ DAÑOS Y PERJUICIOS**, de manera culposa, al patrimonio de la Alcaldía Milpa Alta, toda vez que dentro de la primer quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve, causó un gasto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) en combustible, de lo que se advierte una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, en su carácter de *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* de la Alcaldía Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado su carácter de servidor público del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0219/00594 de la que se desprende el movimiento "Alta por Reingreso", con fecha de inicio a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, así como la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 059/0220/00001, descripción del movimiento "baja por renuncia" con fecha de conclusión del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, ambas con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", número plaza 19003667 y número de empleado 1054808 así como del oficio número AMA/DGA/DCH/395/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante el cual la Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta proporciona diversa información relacionada con el ciudadano José Armando Huerta Flores, como lo es el domicilio particular, RFC, tipo de contratación y fecha de conclusión, salario y funciones.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este causó daño y perjuicio al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que realizó un uso indebido de la tarjeta destinada a suministrar combustible, la cual tenía bajo su responsabilidad como Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría

Página 20 de 28



EXPEDIENTE: CUMAL/D/0153/2013

que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, realizó un uso indebido de la tarjeta 506437030031923, destinada a suministrar combustible del vehículo con número de placas [REDACTED], lo que consecuentemente generó daño y perjuicio de manera culposa al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por un monto de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/MAI/D/0163/2019

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, durante su desempeño como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* de la Alcaldía Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, con motivo de su cargo como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* de la Alcaldía Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0219/00594, de la que se desprende el movimiento "ALTA POR REINGRESO", con fecha de inicio del día primero de enero de dos mil diecinueve y Constancia de Movimiento de Personal con folio 059/0220/00001, de la que se desprende el movimiento "baja por renuncia", con fecha de conclusión del día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, ambas con el cargo de "Líder Coordinador de Proyectos A", número de plaza 19003667 y número de empleado 1054808; así como del oficio número AMA/DGA/DCH/395/2020 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, en el cual la Directora de Capital Humano proporciona información relacionada con el ciudadano José Armando Huerta Flores, consistente en el domicilio particular, RFC, tipo de contratación, fecha de conclusión del cargo, salario neto y funciones; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, como Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación es "*bajo*"; por lo cual, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de enero de dos mil diecinueve, fue dado de alta en el cargo de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación, por lo que



EXPEDIENTE: C/MIAL/D/0163/2019

se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad de aproximadamente ocho meses en el cargo de *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación* de la Alcaldía Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación de la Alcaldía Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número *SCG/DGRA/DSP/184/2021* de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, a través del cual refiere que el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES; no cuenta con antecedentes de sanción.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación*, es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez le constreñía a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como *Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación*, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionarse en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir con sus funciones y obligaciones, con lo que consecuentemente generó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/MAI/D/0163/2019

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de haberse llevado a cabo Procedimiento de Responsabilidad, en contra del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, por incumplimiento a sus obligaciones, en los cuales haya resultado sancionada, por lo que se concluye que no existe reincidencia.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, si existe por parte del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado de un uso indebido de la tarjeta 5064370300319232, destinada a suministrar combustible al vehículo con número de placas [REDACTED] lo que consecuentemente generó daños y perjuicios de manera culposa al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por un monto de \$9,000.00(nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación de la Alcaldía Milpa Alta, contravino sus obligaciones como servidor público, ya que causó daño y perjuicio a la Hacienda Pública, con lo que consecuentemente generó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por



EXPEDIENTE: C/IMAL/D/0163/2017

ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación de la Alcaldía Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 50, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por causar daños y perjuicios de manera culposa al patrimonio del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, contaba con un nivel jerárquico de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación, con una antigüedad en el cargo de ocho meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el citado ciudadano no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, sin embargo si se encontró por parte del ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos de Vinculación, una INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE CINCO MESES, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, así como la INDEMNIZACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN MONTO DE \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme a fracción V, del artículo y Ley en comento, ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

19



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0163/2019

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/1262/2020** de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, notificado debidamente al servidor público el día trece de noviembre del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haberse presentado a la Audiencia Inicial, y no haber presentado su declaración para desvirtuar la irregularidad, al no haber ofrecido pruebas, así como tampoco formular alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, concluyendo en este momento la "*Presunción de Inocencia*". Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0163/2014

Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA: *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.*

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramon Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sanchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

EXPEDIENTE: CI/MAL/0/0183/2019

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], una INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE CINCO MESES, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, así como la INDEMNIZACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN MONTO DE \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), conforme a fracción V, del artículo y Ley en comento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano JOSÉ ARMANDO HUERTA FLORES, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----